

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	034
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00191-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON TIQUE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la petición del 9 de octubre de 2018, que dio lugar al acto ficto demandado relacionado en las pretensiones de nulidad /fl. 4 supra PDF ‘02demanda’/, en tanto no fue allegada con la demanda.
2. Deberá adecuar el acápite que denominó “*2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL*” adicionando los hechos y omisiones que fundamentan la pretensión de nulidad del acto ficto -petición del 9 de octubre de 2018-, al tenor de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá aportar el documento denominado “*9.1.5. Extracto hoja de vida*” en tanto el obrante a folios 12-14 del PDF ‘03anexos’ se encuentra ilegible.
5. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

6. **SE RECONOCE** personería al abogado Mauricio Cortés Falla, identificado con C.C. N° 11.227.936 y T.P. N° 169.594 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /PDF '04poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a490b19e3f2818df256b94d1b5ea5447936a43b0588a97bfa86f87b88b6f5

Documento generado en 01/02/2021 12:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	035
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO FRESNEDA BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de **PABLO EMILIO FRESNEDA BECERRA** con cédula de ciudadanía No. 79.163.145; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Andrés Fernando Contreras Sánchez, identificado con C.C. N° 79.847.207 y T.P. N° 148.321 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /fl. 49 PDF '02demanda'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ "Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c284d9807b909cbcdf287b8badd36daaf7f4fe0a54a14eb9950282aa31729c

Documento generado en 01/02/2021 12:19:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	036
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GERMÁN TORRES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar de manera íntegra el Oficio No. 20183172184671 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de noviembre de 2018, que da respuesta a la petición del 2 de octubre de 2018, en tanto el obrante a folio 10 del PDF '04anexos' se encuentra incompleto.
2. Deberá adecuar el acápite que denominó "*2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL MEDIO DE CONTROL*" adicionando los hechos y omisiones que fundamentan la pretensión de nulidad del Oficio No. 20183172184671 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de noviembre de 2018, al tenor de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
 - 2.1. Así mismo, en dicho acápite deberá enunciar exclusivamente los fundamentos facticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora, pues estas son propias del apartado de 'normas violadas y concepto de violación'. Lo anterior, en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

5. **SE RECONOCE** personería a la abogada Claudia Mercedes Diaz Villalba, identificada con C.C. N° 35.521.383 y T.P. N° 173.082 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /PDF '05poder'/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1b7fd69c56de49780a42d5156c16f023a71634847c417809bc8bd3cea98cb69

Documento generado en 01/02/2021 12:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	037
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00206-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de JOSÉ JAVIER QUINTERO PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 93.366.642; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería a los abogados Libardo Cajamarca Castro, identificado con C.C. N° 19.318.913 y T.P. N° 31.614 del C.S.J., y Germán Cajamarca Castro, identificado con C.C. N° 1.015.405.939 y T.P. N° 234.541 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y suplente, en su orden, del accionante en los términos del poder conferido. /fl. 14 PDF '02demanda'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

⁸ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f03d7bc9c5d9e483c15d3e9b8a54b027e9fc2cfa5ce693bd7531752880b9630d

Documento generado en 01/02/2021 12:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	038
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA NUBIA RUBIANO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de GUSTAVO MANTILLA FLÓREZ que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 10.534.973; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado José Neudín Suárez Medina, identificado con C.C. N° 17.152.971 y T.P. N° 67.564 del C.S.J., para actuar en representación del accionante en los términos del poder conferido. /PDF '03poder'/.
6. Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue Registro Civil de Defunción del señor GUSTAVO MANTILLA FLÓREZ (q.e.p.d) en tanto el obrante a folio 5 del PDF '04anexos' se encuentra ilegible.
7. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

⁷ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁸ "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ff85a2122986745cf48e1eb9ace89d6a3193387e800bb8c3de1c81bf1af6a4

Documento generado en 01/02/2021 12:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	039
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA GAMBOA LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimílos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmase al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de LUIS EDUARDO POLANIA RODRÍGUEZ que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.075.599.391; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería al abogado Diego Andrés Puentes Romero, identificado con C.C. N° 80.232.525 y T.P. N° 167.157 del C.S.J., para actuar en representación del accionante en los términos del poder conferido. /fls. 22-23 PDF '02 Demanda'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1f3f9bcaa8fc8db754e3da32cf40a77e2d72da8c879e1ae9e5533a42223df6

Documento generado en 01/02/2021 12:19:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	044
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00341-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER ÁVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹ y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.
2. Notifíquese personalmente a la (i) Ministra de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁵.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁶.
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸).

5. Reconócese personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con C.C. N° 51.923.737 y T.P. N° 278.010 del C.S.J., para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. /fls. 18-19 PDF '01'/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁸ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹⁰.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d5c503cd1e0c0f40358ac1d16947369d95f50b0760501003b3d789e29ae0d3

Documento generado en 01/02/2021 02:43:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹⁰ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	045
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
DEMANDANTE:	GILBERTO VÁSQUEZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el libelo introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite “9. PRUEBAS²”, no obran dentro del plenario las siguientes: (i) “9.1.6. Extracto de hoja de vida” y (ii) “9.1.8. Certificación Laboral”. En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los referidos documentos.
2. Además, observa esta célula judicial que si bien el apoderado de la parte actora allegó el poder que le fuera conferido³, el mismo no es legible, por lo que en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el precepto 73 del Código General del Proceso, deberá aportar nuevamente el poder aludido.

En virtud de lo anterior, deberá allegar los documentos relacionadas en precedencia, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los

¹ Archivo PDF “o2demanda” pág. 39 del expediente digital.

² Archivo PDF “o2demanda” págs. 39 - 40 del expediente digital.

³ Archivo PDF “o3poder” del expediente digital.

artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

465e7fa54fe6a4e5a68690764d869b971a1b6224e773e435279fddb1b14adbdc

Documento generado en 01/02/2021 02:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	051
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO
DEMANDADO:	(I) INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y (II) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Menciona la parte actora en el líbello introductorio que allega las probanzas relacionadas en el acápite de pruebas¹; sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la demanda y las relacionadas en el acápite denominado “PRUEBAS²”, no obran dentro del plenario las siguientes: (i) “1.4. Cédula de ciudadanía”, (ii) “2. Petición del 15 de mayo de 2020, radicada ante el ICFES”, (iii) “3. Petición del 15 de mayo de 2020, dirigida a la COMISIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA – ECDF – III COHORTE”, (iv) “4. Respuesta del 17 de junio de 2020 proferida por el ICFES”, (v) “5. Respuesta del 2 de julio de la Subdirección de Referentes y Evaluación de la Calidad Educativa, del Ministerio de Educación Nacional” y (vi) “8. Constancia expedida por la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos por la cual se certifica el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial”. En este sentido, a la luz del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar los referidos documentos.
2. En virtud de lo anterior, deberá allegar los documentos relacionados en precedencia, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de

¹ Archivo PDF “o2demanda” pág. 14 del expediente digital.

² Archivo PDF “o2demanda” págs. 14 - 15 del expediente digital.

los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

3. **SE RECONOCE** personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 y Tarjeta Profesional de abogada No. 116.261 del C.S.J., para actuar en representación del accionante conforme al poder conferido /PDF “03 poder” /.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b25de25bbcc234c19945e7645d9e6679b10b824388c10903b436885444c20a3d

Documento generado en 01/02/2021 02:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 061
Radicación: 25307-33-33-002-2017-00034-00
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandado: MADERAS DISFAHL S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” / Archivo PDF “01” págs. 150-155 del expediente digital/, que confirmó el auto proferido por este Juzgado en audiencia inicial, a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la continuación de la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.
- Hora: **dos y treinta y de la tarde (2:30 p.m.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar en presentación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, a los abogados Wilson Leal Echeverri y Juan Guillermo González Zota, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 14.243.243 y 93.406.841 y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 42.406 y 133.464 del C.S. de la J. respectivamente, en los términos del poder a ellos conferido / Archivo PFD "01" pág. 161 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.
⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Código de verificación:

7986b279e4c276f86880cb0fb8d12048d2be55a606d583c31eee1c861468b866

Documento generado en 01/02/2021 10:48:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 062
Radicación: 25307-33-33-002-2016-00145-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LORENA REYES ALCALÁ Y OTROS¹
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA – UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT
Llamados en Garantía: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA – MEGACOOP – COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA S.A.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial / Archivo PDF “1” págs. 297-311 del expediente digital/, se decretaron entre otras pruebas la siguiente:

“(…) 2.3 INFORME TÉCNICO DEPRECADO.

Con fundamento en el art. 218 CPACA y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al señor CAMILO ANDRÉS LOZANO PEDRAZA, en el sentido de determinar si la atención médica suministrada al señor Camilo Andrés Lozano Pedraza por parte de la IPS SALUDCOOP y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis, para lo cual se deberá remitir copia de la historia clínica registrada en dichas instituciones prestadoras de salud.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de la prueba aquí decretada) y de las historias clínicas del señor Camilo Andrés Lozano Pedraza, ya decretadas como prueba, y remitirlas a la entidad requerida. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes. (…)

Al respecto, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, a través del oficio No. 441485 del 19 de noviembre de 2019, informó que el caso fue asignado para estudio al Dr. Jhon Eduard Gacha

¹ Danna Camila Lozano Reyes y Fernando José Londoño Reyes.

Marín, Profesional Especializado Forense de la Unidad Básica Chocontá /v. Archivo PDF “1” pág. 357 del expediente digital/; sin embargo, a la fecha no ha sido aportado el informe deprecado, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 8° del artículo 78² del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, elabore el correspondiente oficio dirigido al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA CHOCONTÁ** para que se sirva rendir el informe solicitado.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA deberá adjuntar con la solicitud copia de este proveído y del oficio No. 441485 del 19 de noviembre de 2019, además deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal, concediéndosele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Chocontá el término de **CINCO (5) DÍAS** para aportar la experticia.

Lo anterior deberá ser enviado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

Se reconoce personería para actuar en presentación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, al abogado Luis Felipe Araque Barajas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.184.032 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.333 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF “9póder” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² “ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...
 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747b58a354915e59eb0476aba54e0275174739eee6bffe3af49c0a555086b32b

Documento generado en 01/02/2021 10:49:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	063
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00147-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA SOFÍA SUÁREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ
DEMANDADO:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TENA

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘7informesecretaria’ del expediente digital, la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE TENA contestaron el libelo introductor y

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

presentaron excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

La EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., formuló las excepciones de *'INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN – AUSENCIA DE FALTA Y FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA SA ESP'*, *'AUSENCIA DE NEXO CAUSAL'* y *'EXCEPCIÓN INNOMINADA'* / Archivo PDF '1-2018-147' págs. 200-205 del expediente digital/.

De otro lado, el MUNICIPIO DE TENA, propuso las excepciones que denominó *'FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABERSE ADELANTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION'*, *'FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARIA SOFIA SUAREZ DE BUITRAGO'*, *'FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TENA PARA SER VINCULADO AL PROCESO'* y *'AUSENCIA DE LOS REQUISITOS O RELACION NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE ATRIBUYE AL MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA'* / Archivo PDF '1c-2018-147' págs. 93 – 97 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por el Municipio de Tena, así:

2.1.1. FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABERSE ADELANTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.

En síntesis, afirma que no se agotó el requisito de la conciliación, exigencia de orden legal para la admisión de la demanda.

Debe señalarse desde ya, que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que en archivo PDF '1-2018-147' págs. 108 a 112 del expediente digital, reposa la constancia que da cuenta de haberse agotado debidamente el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual fue expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos y de la cual se destaca que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por los señores MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ el 19 de enero de 2017, siendo el MUNICIPIO DE TENA uno de los convocados.

Así mismo, debe precisarse que el medio de control y las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación, se acompañan al proceso que hoy nos convoca, en consecuencia, se **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción en mención.

2.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO.

Señala que en los hechos de la demanda, la señora MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO afirma ser excónyuge del causante Guillermo Buitrago Aldana, razón por la cual considera que debe acreditar la legitimación en la causa en los términos de la Ley 54 de 1990, o el interés que le asiste en el presente asunto.

De los hechos de la demanda, se extrae que el causante Guillermo Buitrago Aldana era propietario del predio frente al cual los accionantes reclaman la reparación del

daño antijurídico, por los presuntos deslizamientos de tierra que generaron la imposibilidad de explotar dicho terreno, entre otros perjuicios que se describen en el libelo introductor. Ello, con ocasión del mal estado de la tubería del acueducto que pasa por el lugar.

En el presente asunto, la señora MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUTRAGO actúa en calidad de esposa del causante Guillermo Buitrago Aldana, lo cual se demuestra con el registro civil de matrimonio que obra en archivo PDF '1-2018-147' pág. 116 del expediente digital. De allí se extrae que el señor Buitrago Aldana y la demandante contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1962.

Así mismo, reposa memorial /pág. 115 idem/ suscrito por el apoderado de la parte actora, a través del cual se indica que no existe cesación de efectos civiles de matrimonio entre la demandante MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUTRAGO y el causante Guillermo Buitrago Aldana.

En virtud de lo anterior, la señora SUÁREZ DE BUTRAGO tiene legitimación en la causa por activa para actuar en el presente asunto, desestimándose de esta manera la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE TENA.

2.1.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TENA PARA SER VINCULADO AL PROCESO.

Expone que en el predio del causante Guillermo Buitrago Aldana circula una tubería de la Empresa Regional AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., empresa de la cual el municipio no es socio y tampoco intervino en su creación, por lo que considera no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos daños causados a los demandantes.

Atendiendo a los argumentos esbozados por el MUNICIPIO DE TENA, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación materia, razón por la cual, su análisis se efectuaría en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva que de hecho le asiste al municipio, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

Se rememora /ver archivo PDF '1-2018-147' págs. 44-45 del expediente digital/, la parte actora señaló como fundamento para vincular por pasiva al MUNICIPIO DE TENA, la presunta falta de prevención y cuidado del ente territorial, razón por la cual, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva de hecho le asiste al municipio demandado.

2.1.4. Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADAS las excepciones de ‘**FALTA DE COMPETENCIA POR NO HABERSE ADELANTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN**’, ‘**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUTRAGO**’ y ‘**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TENA PARA SER VINCULADO AL PROCESO**’; propuestas por el **MUNICIPIO DE TENA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020² y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.

TERCERO: SE RECONOCE personería a los abogados ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con C.C. 79.372.536 y TP No. 74.037 del C.S. de la J, y CAMILO OSSA AYA, con C.C. 80.036.995 y TP 170.736 del C.S. de ja J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE TENA y de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DE TEQUENDAMA S.A .E.S.P., respectivamente, conforme al poder a cada uno de ellos conferido /Archivo PDF ‘1C-2018-147’ pág. 105 y archivo pdf ‘6poder’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

² “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.* mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

³ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*” /se destaca/

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0463c1e5b6325c4395b0b0b4a8459f89b02fb41d1cfb6733f96a8a4a4996db5

Documento generado en 01/02/2021 10:49:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	064
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00103-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de la Resolución 016 de 2018 proferido por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

2. ANTECEDENTES

LA DEMANDA / Archivo PDF '1' págs. 74-86 del expediente digital/

Pretende la demandante se declare la nulidad **(i)** del fallo de primera instancia proferido por la oficina de control interno disciplinario de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, bajo radicado número 041/2017, a través del cual le fue impuesta una sanción.

Así mismo, solicita se declare la nulidad **(ii)** de la Resolución No. 016 del 14 de agosto de 2018 expedida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia ya distinguido, y en equivalente sentido, busca se declare la nulidad **(iii)** de la Resolución No. 178 del 25 de septiembre de 2018, por la cual se hace efectiva la Resolución 016/2018.

Adicional a lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se solicita el reintegro al cargo de jefe de presupuesto o a otro cargo similar, así como el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde cuando se produjo el retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere la señora HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA haber laborado para la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA desde el 16 de abril de 1999, entidad en la que desempeñó diferentes cargos, dentro de los cuales destaca la labor que como coordinadora y jefe de presupuesto de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA desempeñó, plaza para la que fue nombrada mediante Resolución No. 027 de 2016.

Señala que el 27 de febrero de 2017 fue separada del cargo a través de la Resolución 633, presuntamente por no haber aprobado las reservas presupuestales para el año 2017 por las irregularidades allí presentadas.

Manifiesta que la oficina de Control Interno Disciplinario de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA decidió formular cargos disciplinarios en contra de la actora, bajo el proceso radicado con número 041/2017, bajo el argumento de una ‘una mala indicación de formatos a realizar’ y que culminó con el retiro de la institución.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó como normas violadas los acuerdos 006 de 2008 y 001 de 2018 de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la Ley 24 de 1992, Ley 30 de 1992, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En ese sentido, se apoya en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para concluir que no le asistía la competencia para aprobar presupuestos diferentes a los de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA; así mismo, refiere que no se logró demostrar un daño causado a la institución, empero la terminación de una carrera intachable que le ocasionó inhabilidad e insubsistencia en el cargo que desempeñaba.

LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En escrito separado que se acompaña con la demanda, solicita la parte demandante se ordene la suspensión provisional de la Resolución No. 016 de 2018 proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, hasta que se adopte una decisión definitiva, aduciendo gozar de estabilidad laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF “2” pág. 52 del expediente digital, sin pronunciamiento sobre la medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

En síntesis, pide la parte demandante se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. 0016 de 2018, proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Al respecto, además de los argumentos consignados en el acápite de “MOTIVOS DE LA NULIDAD INVOCADA” contenido en el libelo demandador, la parte actora se refirió a la figura de estabilidad laboral reforzada y a jurisprudencia de la Corte Constitucional para sustentar la medida cautelar /Archivo PDF ‘2’ págs. 3-9 del expediente digital/.

PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El propósito de las medidas cautelares es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme se provee en el artículo 229, capítulo XI de la Ley 1437 de 2011.

Dicha normativa establece que, antes de notificar el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, el demandante puede presentar solicitud de medida cautelar, y el juez deberá decretar aquellas que estime procedentes y necesarias para garantizar de manera provisional el objeto del proceso.

Para el efecto, la Ley 1437 de 2011 incluyó en su artículo 230 una amplia tipología de medidas cautelares, dentro de las cuales se encuentra la que con anterioridad había previsto el derogado el Decreto 01 de 1984, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado; la norma en mención consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”

De otro lado, el artículo 231 ibídem, establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares, veamos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)**”/Subrayas y negrillas fuera de texto/*

Así las cosas, para poder decretar la suspensión de los actos administrativos, se requiere no solamente realizar una confrontación de las normas invocadas como transgredidas, sino que también se deben estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, el Consejo de Estado ha analizado las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las novedades que incluyó esta normativa y delimitando el alcance del estudio que debe realizar el Juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar, así¹:

“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. subsección A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”5. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una o varias declaraciones administrativas, no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo transcrito en líneas previas), al señalar el legislador que *“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”* /Se destaca/, se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, **es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar** pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo*

*el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*² /Resaltado y subrayas son del Despacho/.

Y en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000- 2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia³⁴; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”³⁵

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

² 5 H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

⁴ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, pendiente lite.” 5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...”/Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento

EL CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión provisional de la Resolución No. 0016 del 14 de agosto de 2018, proferida por el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Ahora bien, al realizar una confrontación de la solicitud de suspensión del acto acusado y las normas que se aducen como vulneradas, que corresponden a las citadas en el acápite denominado ‘MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO’ /archivo PDF ‘2’ págs. 4-7 del expediente digital/, no puede concluirse en esta primigenia etapa, la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si efectivamente se ha quebrantado la normativa a la que alude la demandante, líneas atrás relacionada.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas, no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo atacado, ya que en criterio del Despacho, para concluir que existe una contradicción, resulta indispensable analizar en conjunto las leyes en que se fundamentó la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para expedir los actos acusados frente a los cargos aludidos por la parte actora, análisis que es propio de la decisión de fondo del asunto sometido a control, incluida aquella asociada a su presunta condición de madre cabeza de familia. Cosa distinta, por supuesto, sería la eventual nulidad que de ella se declare, lo cual únicamente será objeto de definición, se itera, en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Por tal motivo, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora. En este orden de ideas, debe concluirse que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en censura no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, al abogado Darío Santiago Cárdenas Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 117.723 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “05poder” del expediente digital.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial**

dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁶ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a28a5d4fc2d9b231398ecf828e588d71a81021b1a7dbc24f4fee0efd82ca904

Documento generado en 01/02/2021 10:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 070
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
ACCIONADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 699 proferido el nueve (9) de marzo último¹, mediante el cual se requirió a la parte actora para que allegara con destino a este proceso certificación del último lugar de prestación de servicios del señor SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA, con el fin de establecerse la competencia por razón del territorio.

2. EL RECURSO

Mediante escrito que obra en el archivo PDF “01expediente” /Fls. 267 a 268/ del expediente digital, el señor SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA formuló recurso de reposición, solicitando de manera principal que este Despacho revoque el auto No. 699 emitido el nueve (9) de marzo último, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada emitir la respectiva certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante. De manera subsidiaria, solicita se revoque el aludido proveído del nueve (9) de marzo último, y en consecuencia, se admita la demanda de la referencia.

Señaló que en virtud de la carga dinámica de la prueba, le asiste una mayor obligación al ente demandado de allegar la respectiva certificación laboral del demandante en la que se estipule el último lugar en donde prestó sus servicios, en razón a que es la parte llamada por pasiva quién ostenta la facultad legal de emitirlos y certificarlos.

De otra parte, manifiesta que de la notificación calendada del catorce (14) de marzo del dos mil diecinueve (2019) que se aportó junto con la demanda /Fl. 17 del archivo PDF “01expediente” /, en la cual se da cuenta de la comunicación del acto administrativo que ordenó el retiro de las fuerzas militares del demandante, se puede inferir que para la fecha del retiro el señor GARCÍA OLAYA laboraba en el “Batallón de Apoyo y Servicios para el Entrenamiento” ubicado en el municipio de Nilo – Cundinamarca, razón por la cual solicita a este Estrado Judicial examinar detalladamente el expediente del proceso.

¹ Archivo PDF “01expediente” Pág. 262.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso – aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA –, que señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó de manera oportuna, pues conforme se puede evidenciar en la constancia secretarial que obra en archivo PDF “02 Informe Secretarial” del expediente digital, la notificación por estado se realizó el 10 de marzo de 2020, presentándose el recurso el 13 del mismo mes y año, fecha última en que fenecía el término para ello. En consecuencia, se dará el trámite del recurso de reposición.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la carga atribuida a la parte actora mediante el auto confutado debe ser reconsiderada.

3.2. ARGUMENTO DEL JUZGADO

3.2.1. PREMISA NORMATIVA

El Código General del Proceso incluyó un capítulo relativo a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, dentro del cual el artículo 78 de dicho cuerpo normativo enseña, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)"

/se destaca/.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso. En ese sentido, ha señalado que *“la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden”*².

3.2.2. CASO CONCRETO.

Frente al caso que nos ocupa, se rememora que mediante auto del 16 de diciembre de 2019³, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y al advertirse por el Despacho que con el libelo introductorio no se acompañó documento idóneo que permitiera establecer, sin lugar a equívocos, el último lugar de prestación de servicios del demandante y con ello dilucidar la competencia que por factor territorial le asistiere a este estrado judicial, conforme al artículo 156 - numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, por la Secretaría del Despacho se dispuso oficiar a la entidad llamada por pasiva a fin de que se sirviera acreditar el último lugar de prestación del servicio del señor SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA, decisión que fue notificada por estado del 19 de diciembre del 2019 y comunicada al ente demandado mediante oficio No. 030 del 29 de enero del año inmediatamente anterior /Fl. 260 archivo PDF “01expediente” /, sin que a la fecha la aludida entidad cumpliera en debida forma con la carga requerida.

En este orden de ideas, dado que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no brindó la información solicitada y, considerando que el interesado en el impulso de la demanda y el promotor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue quien justamente prestó los servicios para la entidad demandada, se dispuso mediante el auto confutado -adiado el 9 de marzo de 2020-, requerirlo para que en el término de cinco (5) días se sirviera allegar con destino a este proceso la aludida certificación que diera cuenta del lugar último de prestación de sus servicios.

Así las cosas, encuentra el Despacho que con el recurso interpuesto, la parte actora entra a debatir las cargas que esta célula judicial atribuyó a fin de obtener la documentación requerida que permitiera establecer la competencia por razón del territorio, pero en ningún momento presenta el sustento normativo que permita colegir que la carga atribuida fuere desproporcionada o ajena a los deberes contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso. En este sentido, no encuentra el Despacho inviable en modo alguno el requerimiento que se le efectuó al demandante y en consecuencia habrá de ratificarse la aludida exigencia.

Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 11 de octubre del 2019, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión, quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

² Sentencia T-341 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Bernal Pulido.
³ Folio digital 257 del archivo PDF “01expediente”.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 699 del 9 de marzo de 2020.

SEGUNDO: analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

- a. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, para lo cual es necesario discriminar, explicar y sustentar el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, deberá allegar los documentos relacionadas en precedencia e integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho: jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020⁴ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵).

TERCERO: REQUIÉRESE a la **PARTE DEMANDANTE** y -por Secretaría- a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria de este proveído, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.259.847, so pena de los apremios de ley.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado RAMÓN ANDRÉS LOZADA PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.615.648 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 224.001 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁴ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁵ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

⁶ Archivo PDF "01expediente" Fl. 9 del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fe0e90608c4ba28c40ebf5b858a822dcb7111126ce36e3b7677c951feed418

Documento generado en 01/02/2021 02:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	071
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00226-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	NANCY DÍAZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 7 de octubre de 2020 /fls. 3-7 y 30 PDF '02 Demanda', el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 30 de noviembre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 81-85 ibídem/, la cual fue suspendida y reanudada el 10 de diciembre de 2020 /fls. 97-104 ibídem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos /fl. 86 ibídem/:

“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.409.732 (85%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 102-103 ibídem/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. CONCILIACIÓN

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica¹ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 2 de marzo de 2020 /fls. 23-25 PDF ‘02 Demanda’/, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 85% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011², consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora NANCY DÍAZ SEGURA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folios 8 y 9 del PDF ‘02 Demanda’, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma /fl. 51 ibídem/. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial /fls. 86 ibídem/, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución que obran a folios 53, 57 a 72 ibídem.

3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018³** (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que a la señora NANCY DÍAZ SEGURA, le fue reconocida cesantía definitiva mediante la Resolución No. 001475 del 11 de octubre de 2019 /fls. 11-13 PDF ‘02 Demanda’/, no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 11 de diciembre de 2018 fue cancelado el 14 de noviembre de 2019 /fl. 15 ibídem/, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

³ CE-SUJ-SII-012-2018.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 2 de marzo de 2020 /fls. 23-25 PDF ‘02 Demanda’/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 11 de diciembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 3 de enero de 2019; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 18 de enero de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **22 de marzo de 2019**, con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **14 de noviembre de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora NANCY DÍAZ SEGURA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151⁹, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 23 de marzo de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 2 de marzo de 2020 /fls. 23-25 PDF ‘02 Demanda’/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 7 de octubre de 2020 /fl. 30 PDF ‘02 Demanda’/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar el 85% de la sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **NANCY DÍAZ SEGURA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9d61e2fb33468a611874044489d8d720361b37088d43f92572983121d32d54

Documento generado en 01/02/2021 12:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	072
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNY PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Se rememora, con proveído del 26 de octubre 2020 se requirió a la parte actora para que informara la dirección de notificaciones de la señora Elizabeth Delgado Leguizamón e indicara cual era el interés jurídico que le asiste al señor Ángel Guillermo Ortiz Suaza /PDF '06 1532nr19345MGirardotAdmite'/.

Con memorial obrante en el PDF '08oficio' el apoderado de la parte actora dio respuesta al anterior requerimiento, señala la dirección de notificaciones de la señora Elizabeth Delgado Leguizamón y aclara que la misma en el acto administrativo demandado no fue nombrada en el cargo que ocupaba el demandante sino en otro adscrito a la Dirección administrativa de Talento Humano. Por otra parte, indica que el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA es la persona que fue nombrada en el cargo que ocupaba el demandante.

Por lo anterior, resulta necesario vincular al señor ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA por asistirle interés en el resultado del proceso, desvinculándose de contera a la señora Elizabeth Delgado Leguizamón, al advertirse que ninguna legitimidad por pasiva asume en la presente causa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCÚLASE a la señora ELIZABETH DELGADO LEGUIZAMÓN.

SEGUNDO: VINCÚLASE a la presente actuación al señor ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA quien fue nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al vinculado el señor ÁNGEL GUILLERMO ORTIZ SUAZA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹

¹ "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*

y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d20713dc5e3cf633d2ff0a0098ad25e9e16686404853086548f399d776272eb

Documento generado en 01/02/2021 12:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

² “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 073
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JULIO CÉSAR GUZMÁN RAMÍREZ

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 20 de febrero de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08af64fe40b9a06bd3b2b545a9357f09d65be62e8b063d7e72c7fff40b1223fa

Documento generado en 01/02/2021 12:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 074
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00367-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABISAY ROJAS DE REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en proveído del 4 de mayo de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de agosto de 2017 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abfbf5433363542cc225d0cedd6226c681caefea4446597259a35226fd4c85c

Documento generado en 01/02/2021 12:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 075
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARBARA NARVÁEZ PRIETO Y JOSÉ OTONIEL MONTES ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” en proveído del 10 de junio de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 26 de junio de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b968711c6834a1e9929490d932de810007a40593b75ac0c045ba5704a1ffd5

Documento generado en 01/02/2021 12:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 076
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00174-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 11 de diciembre de 2019, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 23 de noviembre de 2018 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a63d28427ba210ac2c94acbc128c2adac78ede3b98aa829a364179025878bd9

Documento generado en 01/02/2021 12:19:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 077
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TABACO GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en proveído del 28 de agosto de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176fee024956e2db4ba4566f01c29807a23ca122e84d5635e1c2d2dba25df527

Documento generado en 01/02/2021 12:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 078
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00353-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR EDUARDO BERNAL BERNAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

ESTESE A LO DISPUESTO por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en proveído del 6 de agosto de 2020, /PDF ‘01 Sentencia2instancia’/, a través del cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2019 en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439dbe983a1c55252c7e8d44c1437847ec423943680419a4f9dde4003c702697

Documento generado en 01/02/2021 12:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 079
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2012-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ANDREA PATRICIA ROMERO Y OTRO.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C., mediante providencia de fecha del 29 de julio de 2020¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a55f96367fe049b7bbe520efa980ee636ddd12d2bb3a0b03933e258c820a2d2d
Documento generado en 01/02/2021 02:43:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "01 Sentencia2instancia" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: 081
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2012-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RUPERTO EUCLIDES GARAVITO PINZÓN.
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E., mediante providencia de fecha del 26 de junio de 2020¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de octubre de 2013.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0a89d16ee6c10b0560e85685fd3fea1b31541eeda538c90c878a7d66467063a
Documento generado en 01/02/2021 02:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF “01 Sentencia2instancia” del expediente digital.